

RECURSO DE REPOSICION Proceso 2023/0008

Autorizacion para el uso <cortesc2008@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 2:01 PM

Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

RECURSO DE REPOSICION AMPARO DE POBLEZA GIRARDOT.pdf;

Ibagué, julio 26 de 2023

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

Ref : RECURSO DE REPOSICION
Acción : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES
Demandado : INFLAPARQUE ACUATICO IKARUS S.A.S. NIT-901357121-4
Radicación : 25307-3103-002-2023-00008-00

MILCIADES CORTES CAMPAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ibagué, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.910.706 de Tumaco de Ibagué y T.P. 203.615 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de los demandantes señora **NINI MAYERLI GUERRERO CANIZALES** y su núcleo familiar, en este proceso encontrándome dentro del término de ley, de manera muy respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto calendarado julio de 17 de 2023 notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, el cual le niega a mi representada el amparo de pobreza solicitado.

HECHOS

- 1) El día diecinueve (17) de enero de 2023, presentamos demanda de responsabilidad civil extracontractual por la lesión sufrida en la humanidad de mi nuestra hija **DANNA VALENTINA BAUTISTA GUERERO**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.106.227.410 de Ibagué, nació el día 22 de agosto del año 2006, aún menor de edad cuenta con 16 años , por los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2021 en el **Centro turístico Infla Parque acuático "IKARUS"** ubicado en la Vereda el PORTAL LT San Ignacio Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, al hacer uso lanzándose del tobogán inflable, al caer sobre una colchoneta plástica que le tienen para amortiguar las caídas dentro de la piscina escuchamos el grito de auxilio en este instante se accidenta al caer de dicha atracción.
- 2) Esta demanda fue admitida el día 21 de febrero de 2023, en este auto el Juzgado en su numeral séptimo ordeno fijar una caución por valor de ochenta y tres millones de pesos \$ 83.000.000,00 desde que el abogado Milciades Cortes Campaz, nos informó y nos entregó copia del oficio expedido por el Juzgado empezamos a preguntar cuanto es el valor de esta caución lo cual nos informaron que es **Un millón setecientos ochenta y dos mil cuatrocientos pesos mcte** (\$1.782.400,0) iniciamos una carrera con familiares buscando nos presten el dinero pero a la fecha no fue posible conseguirla .

- 3) Con posterioridad a la admisión de la demanda los demandantes presentaron Amparo de pobreza, por no contar con los recursos para el pago de la Póliza ordenada.
- 4) Manifestamos al Juzgado que no contamos con los recursos necesarios para el pago de esta póliza para nuestros ingresos el pago es muy alto, vivimos en casa de unos familiares en el corregimiento de payande, que corresponde al Municipio de San Luis-Tolima.

SUSTENTACION del RECURSO

PRIMERO: De manera muy respetuosa presento recurso de reposición, contra auto que niega el amparo de pobreza, el Despacho manifiesta que es improcedente, desconociendo que con claridad el artículo 151 del CGP determina en su párrafo primero Código General del Procedencia -Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

SEGUNDO: El Código General del Proceso Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

TERCERO: El señor Juez niega a los demandantes, el amparo de pobreza solicitado ante la imposibilidad de sufragar el valor de la Póliza Judicial.

La Corte Constitucional, por su parte, ha establecido que: “pobres es un término que se utiliza para identificar a los destinatarios de una protección o a los beneficiarios de la eliminación del acceso de derechos de esa comunidad. Tales medidas se han relacionado con la titularidad de una prestación, la salud, el acceso a la administración de justicia, la distribución de cargas impositivas del sistema tributario o las políticas del espacio público”. (Sentencia C-110/2017)

Así, el análisis que hace la Corte, sienta un referente para aterrizar el concepto de pobreza al campo jurídico, pues permite establecer que las personas que se encuentran en ese estado 5 de pobreza, deben ser destinatarias de medidas que eliminen las barreras y los obstáculos que existen para gozar a plenitud de los derechos consagrados en la carta constitucional.

Una de esas medidas es, por tanto, el acceso a la administración de justicia, la cual, como se analizará más adelante, cumple con un fin constitucional: la materialización del derecho a la igualdad. Este derecho, característico del Estado Social de Derecho, hace referencia a que todas las personas tengan acceso en igualdad de condiciones, a la pronta, eficiente y justa administración de justicia.

Por ello, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, (aunque no propio de éste) se ha de contemplar que aquellas personas que no tengan las facilidades económicas para enfrentar un litigio, puedan hacerlo invocando el amparo de pobreza.

Es necesario aclarar que esta figura procesal no debe entenderse como la carencia absoluta de recursos económicos para acceder a la administración de justicia, esto bajo el entendido de que no se debe estar en estado de “mendicidad” absoluta para acceder a ella. Sin embargo, el cómo, cuándo y de qué forma se puede invocar el amparo de pobreza, se abordará en las próximas páginas.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 668 de 2016, definió el amparo de pobreza como “una institución procesal diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia” consagrado en el art. 229 de la Constitución Política de Colombia, en condiciones de igualdad, (art. 13 superior).

Las raíces históricas de esta figura procesal se remontan a las “Las Siete Partidas”, documento que contenía una serie de leyes que rigieron en Castilla, durante el reino de Alfonso X, del año 1121 a 1284, y en el cual se establece, entre otras disposiciones, la importancia de la correcta administración de justicia, para que los hombres vivan unos con otros en paz.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia referida anteriormente, cita el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo, en el cual este órgano colegiado determinó que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, haciendo que tengan iguales condiciones de acceso a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales;

para lograr este objetivo el Estado debe eliminar los “obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”. (Sentencia C- 668 de 2016) En la providencia mencionada, la Corte examinó la constitucionalidad de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” contenida en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2015.

Sin embargo, se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda. No obstante, de esta providencia se pudo recoger algunas sub-reglas que recogen los fines constitucionales que persigue la figura jurídica del amparo de pobreza, y que fueron retomadas de los pronunciamientos realizados por esta corporación en años anteriores, los cuales se presentan a continuación

1. Las partes deben asumir los costos del proceso, por regla general: Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio.
2. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).
3. Los fines constitucionales del amparo de pobreza: Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996) 3.
4. Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa: Los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 Superior (Sentencia T-544 de 2015).

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto de manera muy respetuosa solicito al señor Juez, revocar el auto de fecha veintiuno de julio de 2023, y conceder de manera favorable el Amparo de pobreza a los demandantes, al no contar con los recursos para el pago de la Póliza Judicial, ordenada en auto admisorio por su Despacho.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas y se valoren las aportadas con la solicitud de amparo de pobreza, por los demandantes.

NOTIFICACIONES

De manera muy respetuosa manifiesto al Despacho que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, todas las actuaciones y notificaciones pueden ser efectuadas de manera virtual, a las partes en este proceso a los correos electrónicos relacionados, en este escrito.

El suscrito apoderado: **MILCIADES CORTES CAMPAZ**, en la Calle 10 No. 4 - 46, Edificio Universidad del Tolima sede centro- Oficina 504- Teléfono 3167577132, Ibagué –Tolima.
Correo electrónico: **cortesc2008@hotmail.com**

Del señor Juez, cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milciades Cortes Campaz', written in a cursive style.

MILCIADES CORTES CAMPAZ

Cedula No. 12.910706 de Tumaco

T.P. No. 203.615 del Consejo superior de la Judicatura